

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S.

ANTECEDENTES

El doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en calidad de apoderado general suplente de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., promovió acción de tutela en contra de SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado de la sociedad accionante, que el día 22 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando la realización de los descuentos de nómina correspondientes, según la información del crédito anexo, y el traslado de las sumas de dineros que correspondan a la entidad.

Añadió que, ya transcurrió el término previsto en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, y a pesar de ello, la compañía accionada no ha emitido respuesta alguna, desconociendo así con su silencio, las normas legales y constitucionales que imponen la obligación de contestar los interrogantes planteados, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado general de la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo, a la totalidad de los cuestionamientos que fueron planteados, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., a través del señor LUIS ARTURO MURILLO ROA, en calidad de gerente principal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se adjuntaba

la respuesta formal emitida frente al derecho de petición radicado por la parte actora, el cual se envió a los correos de notificaciones informados, desapareciendo así la vulneración a los derechos invocados, (07-fol. 1 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 22 de diciembre de 2021, mediante la cual reclamó i) la realización de los descuentos de nómina a la señora Anyela Lucero Barrantes Pinzón, según la información del crédito, y ii) el traslado de las correspondientes sumas de dinero a la entidad, según instrucción de giro, (01-ff. 36 a 41 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., el día 22 de diciembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., radicó derecho de petición con el fin de que, i) se realicen los descuentos de nómina a la señora Anyela Lucero Barrantes Pinzón, según la información del crédito, y ii) se trasladen las correspondientes sumas de dinero a la entidad, según instrucción de giro, (01-ff. 36 a 41 pdf).

Por su parte, la compañía accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó misiva de fecha 29 de marzo de 2022, dirigida al apoderado general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de la cual indicó que, una vez verificada la documentación aportada, se constató el cumplimiento de los requisitos establecidos en la lit. C art. 2° de la Ley 1527 de 2012, razón por la cual, se gestionarán los descuentos a partir de la nómina del mes de marzo de 2022, en cuotas de \$332.927 mensuales, hasta que culmine la obligación, o hasta que la entidad financiera o el trabajador así lo determinen, y remitan el correspondiente paz y salvo, (07-fol. 4 pdf).

Ahora, la sociedad SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., con el fin de acreditar que la compañía tutelante tiene

conocimiento de la anterior respuesta, el día 30 de marzo de 2022 remitió la comunicación a las direcciones electrónicas impuestos@credivalores.com y tutelas1527@consilioabogados.com (07-fol. 1 pdf), las cuales fueron relacionadas en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, (01-fol. 7 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, remitió mensaje de datos a los correos electrónicos administracionley1527@credivalores.com y tutelas1527@consilioabogados.com, con el fin de establecer si la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., fue notificada de la respuesta enviada por la empresa accionada el 30 de marzo de 2022 (Doc. 08 E.E.), sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 22 de diciembre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 29 de marzo de 2022 (07-fol. 4 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 22 de diciembre de 2021, (01-ff. 36 a 41 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., el cual fue vulnerado por SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁶ Doc. 01 E.E.

SEGUNDO: ORDENAR a SANDRAARIAS MEDICINA BIOLÓGICA Y TERAPIA CELULAR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 29 de marzo de 2022 (07-fol. 4 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 22 de diciembre de 2021, (01-ff. 36 a 41 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f446dd299cdd10a8465bf6ec3f1594e50d6489ae72aa39d9c25359495
41247b

Documento generado en 05/04/2022 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>